



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 284/25**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 115 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de**
Oaxaca, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte
 Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 115 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 7

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS. 8

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 11

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA. 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 12

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 15

SEXTO. DECISIÓN..... 41

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. 43

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 43

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 44

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 44

R E S O L U T I V O S..... 45

G L O S A R I O.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LPDPPSOEO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco¹, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179625000053**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“De manera clara, precisa y fundada, solicito la información siguiente, en relación con la servidora pública Aribel Guzmán García, derivado de su ejercicio de funciones en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO):

*Respecto de la C. Aribel Guzmán García:
Situación administrativa actual.*

a. Se solicita confirmar si actualmente ostenta el cargo de Subdirectora Académica del COBAO.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





b. En caso afirmativo, requiero copia simple en formato digital (PDF) del nombramiento oficial, así como del acto jurídico-administrativo de renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología.

c. En caso de continuar como Jefa del Departamento señalado, requiero copia de su nombramiento vigente.

Filiación político-partidista y vinculación con proyectos institucionales.
Se solicita informar si la Titular de la Dirección General del COBAO, Mtra. Angélica García Pérez, tiene conocimiento oficial o documentado sobre la militancia partidista de Aribel Guzmán García en el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Asimismo, solicito se funde y motive por qué, a pesar de dicha afiliación política y su cercanía con el excandidato priista Alejandro Avilés Álvarez (aliado político del exgobernador Alejandro Murat Hinojosa), se le ha permitido desempeñar funciones dentro del proyecto gubernamental de la Primavera Oaxaqueña, encabezado por el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Responsabilidad administrativa.

Se solicita informar si existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por parte de la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

En caso afirmativo, requiero copia digital en versión pública del expediente respectivo (resguardando los datos personales conforme al artículo 113 de la LGTAIP).

En caso negativo, se solicita justificación fundada y motivada de la inexistencia del procedimiento, así como la identificación de la autoridad u omisión que ha impedido el inicio de dicho procedimiento, en su caso.

Comprobación del uso de recursos públicos.

Se requiere la entrega de facturas, comprobantes fiscales digitales (CFDI) o constancias administrativas de los recursos públicos erogados a nombre de Aribel Guzmán García, en su calidad de servidora pública, durante el periodo en que Abel Luis Avendaño fungió como Director Académico del COBAO, incluyendo:

Vales de combustible

Pagos por servicios de telefonía móvil

Servicios mecánicos para vehículos oficiales

Comprobación de gastos por concepto de viáticos, alojamiento, alimentación y viajes oficiales, indicando fechas, rutas, hoteles y montos.

Rendición de cuentas patrimonial.

Solicito se proporcione, en versión pública y formato digital (PDF):





a. Su declaración patrimonial y declaración de intereses más reciente, conforme a lo establecido en los artículos 70 fracción XXXI y 121 fracción I de la LGTAIP.

b. Su currículum vitae institucional.

c. El monto de su remuneración mensual bruta y neta, incluyendo bonos, gratificaciones, compensaciones y cualquier otro ingreso derivado del ejercicio de su cargo público.

Conflicto de interés por vínculo sentimental.

Se solicita informar si existe constancia, expediente o antecedente respecto de la relación sentimental o de convivencia personal entre Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones, y si dicha relación fue objeto de revisión o investigación por posible conflicto de interés, conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

- Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	
Evidencia RED Informativa Oaxaca.pdf	

Consiste en una publicación en lo que se advierte puede ser una red social de una cuenta denominada "RED Informativa Oaxaca", en la que se plasma diversos datos del COBAO y del cargo de Subdirectora Académica; asimismo se adjuntó diversas imágenes (fotografías) de alguna campaña electoral del Partido Revolucionado Institucional.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da respuesta a su solicitud por medio de oficio número RH/1631/2025" (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, dos archivos electrónicos. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	
	RESPUESTA A SOLICITUD 201179625000053.pdf
	OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD 201179625000053.pdf

- **RESPUESTA A SOLICITUD 201179625000053.pdf**: consiste en copia simple del oficio número UT/077/2025 de fecha diecinueve de mayo, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual turnó la solicitud de información de mérito a la Arquitecta María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos.

Se hace constar, que se adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número RH/1631/2025 de fecha veintisiete de mayo, suscrito y signado por la Arquitecta María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que esencialmente dio atención a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número DG/0520/2025 de fecha primero de mayo, suscrito y signado por la Directora General del COBAO, a través del cual designó como Subdirectora Administrativa a la Dra. Aribel Jeaneth Guzmán García.

- **OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD 201179625000053.pdf**: consiste en copia simple del oficio número RH/1631/2025 de fecha veintisiete de mayo, suscrito y signado por la Arquitecta María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que esencialmente dio atención a la solicitud de mérito.

Se hace constar, que se adjuntó el siguiente documento:





— copia simple del oficio número UT/077/2025 de fecha diecinueve de mayo, suscrito y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual turnó la solicitud de información de mérito a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Me permito presentar formalmente esta queja por respuesta incompleta, evasiva y simulada a la solicitud de información pública formulada en relación con el ejercicio de funciones de la servidora pública Aribel Guzmán García en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). La respuesta institucional emitida, lejos de satisfacer los requerimientos planteados, omite de manera reiterada la entrega de documentos solicitados, elude con ambigüedades temas sensibles y remite a enlaces genéricos que no contienen la información específica requerida, lo cual contradice frontalmente lo dispuesto en el artículo 6º constitucional y en los artículos 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, respecto a su situación administrativa actual, si bien se menciona que Aribel Guzmán García ostenta el cargo de Subdirectora Académica, no se anexa copia escaneada de su nombramiento, como fue expresamente requerido, ni el documento oficial de renuncia al cargo anterior de Jefa del Departamento de Química y Biología. Ambas omisiones impiden verificar la legalidad y trazabilidad de su trayectoria administrativa dentro del COBAO.

Sobre su filiación político-partidista, la respuesta institucional simplemente afirma que no se tiene conocimiento de su afiliación al Partido Revolucionario Institucional (PRI), sin acompañar ningún documento de verificación, a pesar de que se anexaron fotografías que muestran su participación activa en actos proselitistas y en eventos públicos junto a actores políticos vinculados con dicho partido. Esta omisión constituye un rechazo tácito a reconocer pruebas documentadas, lo que agrava la sospecha de parcialidad e intencional encubrimiento institucional. Además, se afirma que los cargos en COBAO no están condicionados por afinidades políticas, lo cual no fue el objeto de la solicitud, sino por qué, a pesar de su afiliación opuesta al gobierno actual, se le mantiene en el proyecto político de la Primavera Oaxaqueña, cuestión que sigue sin respuesta sustantiva.





En cuanto a los posibles procedimientos de responsabilidad administrativa, se omitió informar si existen procedimientos iniciados contra Aribel Guzmán García y, en su caso, entregar versión pública de los expedientes, tal como lo exige la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma, no se fundamenta por qué no se ha iniciado procedimiento alguno, ni se identifica a la autoridad responsable de dicha omisión.

Respecto al uso de recursos públicos, la información entregada se limita únicamente al año 2024, dejando fuera el periodo 2025, el cual también fue solicitado. Además, la documentación entregada no especifica los gastos a nombre de la servidora pública mencionada, sino que se remite a un enlace genérico sin desgloses individuales ni comprobantes con nombres, montos y conceptos específicos, lo cual hace imposible verificar el uso de recursos públicos asignados a su persona.

Sobre la rendición de cuentas patrimonial, tampoco se entrega copia de su declaración patrimonial e intereses en versión pública, ni su currículum institucional, ni el desglose detallado de su remuneración bruta y neta. Este incumplimiento representa una clara violación a la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Finalmente, en lo relativo a un posible conflicto de interés derivado de una relación sentimental o de convivencia con Abel Luis Avendaño, la respuesta institucional se limita a omitir todo pronunciamiento, y no se entrega constancia, expediente o evidencia alguna que demuestre que la situación fue investigada o revisada conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La liga electrónica proporcionada por COBAO no contiene referencia alguna al tema del conflicto de interés, lo cual representa una forma de simulación en la respuesta institucional" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 284/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diez de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, de manera extemporánea, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/156/2025 de fecha cuatro de julio, suscrito y signado por la licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial y en síntesis precisó lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información fue de conformidad con la normatividad aplicable.
- El COBAO únicamente proporciona información que posee y genera.
- La atención de la solicitud de información fue a través del oficio RH/1631/2025, suscrito y signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos.
- El COBAO no es instancia para verificar las fotografías a las que se refiere el particular.
- La respuesta que se otorgó fue con base a la información que genera u obtiene el COBAO derivado de sus objetivos que establece su Ley de creación publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 27 de junio de 1981 y su respectiva reforma publicada en el mismo Periódico Oficial el 23 de septiembre de 2000.

Es de precisar, que la responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de enero, suscrito y signado por la Directora General del COBAO.
- Copia simple del decreto de la Ley que crea el COBAO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las



resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran



transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, la Comisionada Ponente tuvo al Recurrente contestando en tiempo a la vista formulada, respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintinueve de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGE0.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer información relativa de la Ciudadana Aribel Guzmán García, en los siguientes rubros:

- Situación administrativa actual.
- Filiación político-partidista y vinculación con proyectos institucionales.
- Responsabilidad administrativa.
- Comprobación del uso de recursos públicos.
- Rendición de cuentas patrimonial.
- Conflicto de interés por vínculo sentimental.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio RH/1631/2025, mediante el cual se advierte se pronunció de las interrogantes planteadas en la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado —en lo que interesa— establecido el particular solicitó información relativa a la fecha de renuncia, copia de la renuncia y copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia a una persona identificada en la solicitud de información, que se advierte fungió como Director del Plantel Nazareno —a decir del particular— y que fue asumido por el ente recurrido al clasificar la información en la modalidad de confidencial, tal como quedo precisado en la **FIJACIÓN DE LA LITIS.**



Durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado compareció y confirmó esencialmente su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El COBAO, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción V, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para proporcionarle la información de manera completa.

Es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia

Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda





satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

1. **Situación administrativa actual.**

a. Se solicita confirmar si actualmente ostenta el cargo de Subdirectora Académica del COBAO.

b. En caso afirmativo, requiero copia simple en formato digital (PDF) del nombramiento oficial, así como del acto jurídico-administrativo de renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología.

c. En caso de continuar como Jefa del Departamento señalado, requiero copia de su nombramiento vigente.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio atención a los cuestionamientos de *Situación administrativa actual*. Tal como como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:

Situación administrativa actual.

a) *Se solicita confirmar si actualmente ostenta el cargo de Subdirectora Académica del COBAO. Se confirma que la C. Aribel Guzmán García, actualmente funge como Subdirectora Académica de este Colegio.*

b) *En caso afirmativo, requiero copia simple en formato digital (PDF) del nombramiento oficial, así como del acto jurídico-administrativo de renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología. se anexa al presente el nombramiento de la C. Aribel Guzmán García como subdirectora Académica, y por lo que respecta a la petición de la renuncia no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma se considera confidencial de acuerdo al primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 119 de la mencionada Ley y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para su tratamiento, por lo que no es posible darle acceso a la mencionada información toda vez que usted no es el titular de la misma.*

c) *En caso de continuar como Jefa del Departamento señalado, requiero copia de su nombramiento vigente. Como ya se informó en la respuesta dada al inciso a) la C. Aribel Guzmán García, actualmente funge como Subdirectora Académica de este Colegio.*

En los anexos del primer documento denominado [RESPUESTA A SOLICITUD 201179625000053.pdf](#), se localizó copia simple de la designación a favor de la Dra. Aribel Jeaneth Guzmán García, como Subdirectora Académica, a través del oficio número DG/0520/2025 de fecha primero de mayo, suscrito y signado por la Directora General del COBAO. Tal como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:



Área: Dirección General
OFICIO No. DG/0520/2025

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, 01 de mayo de 2025.

DRA. ARIBEL JEANETH GUZMÁN GARCÍA.
P R E S E N T E.

Hago de su conocimiento que conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 10, fracción XII y XV, del Decreto reformado que creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado con fecha 23 de septiembre del año 2000 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con esta fecha se le designa **SUBDIRECTORA ACADÉMICA**, adscrita a la Dirección Académica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, exhortándola a poner todo su empeño, dedicación y diligencia en el cumplimiento de las tareas inherentes al citado encargo, con apego a los principios de eficiencia, transparencia y honorabilidad por el bien del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE


MAESTRA ANGÉLICA GARCÍA PÉREZ
DIRECTORA GENERAL
COLEGIO DE BACHILLERES
ESTADO DE OAXACA
2022-2028
DIRECCIÓN
GENERAL

C.c.p.- Dirección de Administración y Finanzas.
Dirección de Supervisión para la Mejora Educativa.
Dirección Académica.
Dirección de Planeación.
Coordinación Jurídica.
Coordinación de Comunicación Social.
Esp. y mín.

Inconforme con la respuesta el particular, señaló lo siguiente:

*"En primer lugar, respecto a su situación administrativa actual, si bien se menciona que Aribel Guzmán García ostenta el cargo de Subdirectora Académica, **no se anexa copia escaneada de su nombramiento**, como fue expresamente requerido, ni el **documento oficial de renuncia** al cargo anterior de Jefa del Departamento de Química y Biología. Ambas omisiones impiden verificar la legalidad y trazabilidad de su trayectoria administrativa dentro del COBAO."*

Ahora bien, contrario a lo que señaló el particular, el ente recurrido si adjuntó copia escaneada del nombramiento de Aribel Guzmán García que la acredita como Subdirectora Académica, en consecuencia la primera parte de la inconformidad relacionado con la entrega de la información de *Situación administrativa actual*, contrario a lo que señaló el particular, la entrega fue completa. Sin embargo, por lo que hace a la *renuncia al cargo*

previo de Jefa del Departamento de Química y Biología, el ente recurrido dejó de remitir la renuncia.

Al respecto, debe precisarse que DAI, es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Énfasis añadido.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que⁵:

“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.





"reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados"**.

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posea u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. **La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en su artículo 102 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la



información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. *La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó “...acto jurídico-administrativo de renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología”, de la persona identificada en la solicitud de mérito, es decir, la copia de la renuncia a ese cargo.

A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, debido a que se trata de información confidencial y que se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para su tratamiento, por lo que no es posible darle acceso a la mencionada información, es decir, de la copia de la renuncia, toda vez que precisó el ente recurrido no es el particular el titular de los datos personales, razón por la que el Recurrente se adolece, si bien no por la clasificación, si por la falta de entrega de dicho documento.

En ese tenor, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a



datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

En ese tenor, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

Primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción X, LGPDPSO).

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el extinto INAI, son ejemplos de datos personales, el nombre, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, datos profesionales, laborales o académicos, salario, entre otros.

Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información consistente en:

- Copia de la renuncia de la C. Aribel Guzmán García.

De lo anterior tenemos que, a primera vista, se colma uno de los elementos que constituye la definición antes mencionada, pues de la solicitud de





información primigenia se advierte que la misma trata de una persona física identificada, dado que su nombre fue proporcionado por el propio Recurrente.

Además, de la información solicitada por el particular, se advierte que esta se encuentra relacionada con **datos laborales** de dicha persona identificada, pues son tendientes a conocer su renuncia como Jefa del Departamento de Química y Biología.

Sin embargo, es importante señalar que la información inherente a la función que desempeñan los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, es en términos generales de carácter público, toda vez que entre los objetivos de la LTAIPBGeo se encuentran los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como el favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De igual manera, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa impacta en el debido desarrollo de la función pública, tal es el caso de los nombramientos o contratación de personal para el desempeño de un cargo y, en consecuencia, el documento que acredita la separación de dicho cargo, como lo es la renuncia del cargo de una jefatura, lo cual es el objeto del presente punto que se analiza de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese contexto, en principio las renunciaciones de los ex servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 3, fracción X, LGPDPSO, en relación directa con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPSOEO, sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un ex servidor público de su cargo.

En ese sentido, siendo que en el caso en que se tuvieran datos personales en este último caso la propia ley ha determinado que en los casos en que obre información de carácter público e información clasificada se debe



observar bajo el principio de máxima publicidad, por tanto la fecha como el nombre del ex servidor público no se deben contemplarse como una dato susceptible de clasificarse en el caso particular, ya que estos coadyuvan a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública, así pues con la finalidad de obtener un equilibrio entre datos que se consideran públicos y aquellos que contienen información de carácter público se debe hacer la entrega de la información en su versión pública.

Ahora cabe señalar que como regla general la causa de terminación laboral de un ex servidor público como el despido, el mutuo consentimiento, el vencimiento del término o conclusiones de obras determinantes de la contratación, y la renuncia debe considerársele de acceso público, sin embargo sobre este último es necesario precisar que la renuncia siendo una manifestación unilateral de voluntad puede llegar a contener motivos o razones personales que la originaron pues además esta es sin responsabilidad para la institución pública.



Así, que el acceso a estos motivos debe estar limitado como es el caso de que aparecieran en ella cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, que si actualizan respecto de dichos datos la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 62 de la LPDPPSOEO y que debe ser resguardados, además que tales motivos en nada contribuye a la rendición de cuentas y tampoco transparenta acciones gubernamentales.

Así, que para esta Ponencia no acontece en los casos de despido de los ex servidores públicos, ya que el motivo que origino el despido de un ex servidor público si contribuye a la transparencia, esto en razón de que es busca procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos.

En ese hilo argumentativo, para esta Ponencia Resolutora la conciliación entre la información pública y la información confidencial que pudiera llegar a contener, lo procedentes es otorgar acceso a una versión pública de la misma, en la cual no se podría omitir la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación,

esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia, despido, muerte del trabajador, etc.

Ahora bien, dicha versión pública deberá elaborarse en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, y debe constar la aprobación de la versión pública por acuerdo del Comité de Transparencia.

Así, pues como ya se acotó los Sujetos Obligados deben observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas.

En tal virtud, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma.

Así, pues, la versión pública, como lo establece el artículo 3, fracción XXI de la LGTAIP, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

En ese contexto, la clasificación total para no entregar el documento soporte de la información consistente en la Renuncia de la C. Aribel Guzmán García resulta infundada, y por lo tanto para este Órgano Garante procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede a ordenar la entrega de la información al Recurrente.

En ese sentido, es dable ordenar la entrega de la información correspondiente a la renuncia del cargo *previo de Jefa del Departamento de Química y Biología*, de la Aribel Guzmán García.

2. Filiación político-partidista y vinculación con proyectos institucionales.

Se solicita informar si la Titular de la Dirección General del COBAO, Mtra. Angélica García Pérez, tiene conocimiento oficial o documentado sobre la militancia partidista de Aribel Guzmán García en el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Asimismo, solicito se funde y motive por qué, a pesar de dicha afiliación política y su cercanía con el excandidato priista Alejandro Avilés Álvarez (aliado político del exgobernador Alejandro Murat Hinojosa), se le ha permitido desempeñar funciones dentro del proyecto gubernamental de la Primavera Oaxaqueña, encabezado por el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio atención a los cuestionamientos de *Situación administrativa actual*. Tal como como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:



Se solicita informar si la Titular de la Dirección General del COBAO, Mtra. Angélica García Pérez, tiene conocimiento oficial o documentado sobre la militancia partidista de Aribel Guzmán García en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). No se tiene conocimiento acerca de la militancia de la C. Aribel Guzmán García, toda vez que dicha información no es competencia de este colegio, lo anterior con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que todo servidor público como ciudadano tiene derecho a asociarse y reunirse para formar parte de cualquier organización política, de manera libre e individual.

Asimismo, solicito se funde y motive por qué, a pesar de dicha afiliación política y su cercanía con el excandidato priista Alejandro Avilés Álvarez (aliado político del exgobernador Alejandro Murat Hinojosa), se le ha permitido desempeñar funciones dentro del proyecto gubernamental de la Primavera Oaxaqueña, encabezado por el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Se informa que el desempeño de funciones de un cargo público, no se encuentra supeditado a la militancia política de ninguna persona, reiterándose la respuesta dada a la pregunta anterior, en el sentido de que con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que todo servidor público como ciudadano tiene derecho a asociarse y reunirse para formar parte de cualquier organización política, de manera libre e individual.

Así, se tiene del análisis de la respuesta del ente recurrido, que informó respecto al primer punto del cuestionamiento en estudio, que no se tiene conocimiento acerca de la militancia de la C. Aribel Guzmán García, además precisó el Sujeto Obligado que de conformidad con la Carta Magna todo servidor público como ciudadano tiene derecho a asociarse y reunirse para formar parte de cualquier organización política, de manera libre e individual. Por lo que hace, a la segunda parte de la respuesta otorgada, el Sujeto obligado precisó que el desempeño de funciones de un cargo público no se encuentra supeditado a la militancia política de ninguna persona, fundando dicha porción de respuesta en los artículos constitucionales 6, 7, 9 y 35.

Ahora bien, la persona Recurrente manifestó en su inconformidad respecto al punto de estudio, lo siguiente:

Sobre su filiación político-partidista, la respuesta institucional simplemente afirma que no se tiene conocimiento de su afiliación al Partido Revolucionario Institucional (PRI), sin acompañar ningún documento de verificación, a pesar de que se anexaron fotografías que muestran su participación activa en actos proselitistas y en eventos públicos junto a actores políticos vinculados con dicho partido. Esta omisión constituye un rechazo tácito a reconocer pruebas documentadas, lo que agrava la sospecha de parcialidad e intencional encubrimiento institucional. Además, se afirma que los cargos en COBAO no están condicionados por afinidades políticas, lo cual no fue el objeto de la solicitud, sino por qué, a pesar de su afiliación opuesta al gobierno actual, se le mantiene en el proyecto político de la Primavera Oaxaqueña, cuestión que sigue sin respuesta sustantiva.

Contrario, a lo manifestado por el Recurrente, como ha quedado sentado el Sujeto Obligado fue precisó en señalar que no se tiene conocimiento acerca de la militancia de la C. Aribel Guzmán García, y que el desempeño de un cargo público no se encuentra supeditado a la militancia política de ninguna persona, en consecuencia, se desestima la inconformidad del particular, dado que atendiendo a las máximas de la experiencia, no es requisito esencial para alguna persona a ocupar un cargo, comisión o empleo en la administración pública que exprese su afiliación a algún partido político que ostente la oficialidad de la administración pública. Maxime que no debe perderse de vista que la información de afiliación política es confidencial.

3. Responsabilidad administrativa.

Se solicita informar si existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por parte de la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

En caso afirmativo, requiero copia digital en versión pública del expediente respectivo (resguardando los datos personales conforme al artículo 113 de la LGTAIP).

En caso negativo, se solicita justificación fundada y motivada de la inexistencia del procedimiento, así como la identificación de la autoridad u omisión que ha impedido el inicio de dicho procedimiento, en su caso.





En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio atención a los cuestionamientos de *Responsabilidad administrativa*. Tal como como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:

Responsabilidad Administrativa

Se solicita informar si existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por parte de la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA). No existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la C. Aribel Guzmán García.

En caso afirmativo, requiero copia digital en versión pública del expediente respectivo (resguardando los datos personales conforme al artículo 113 de la LGTAIP). Toda vez que no existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la C. Aribel Guzmán García, no es posible proporcionar la información solicitada.

En caso negativo, se solicita justificación fundada y motivada de la inexistencia del procedimiento, así como la identificación de la autoridad u omisión que ha impedido el inicio de dicho procedimiento, en su caso. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley General de responsabilidades administrativas, no se ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad en contra de la C. Aribel Guzmán García, toda vez que no existen datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas por parte de la mencionada servidora pública.



Inconforme con la respuesta el particular, señaló lo siguiente:

“En cuanto a los posibles procedimientos de responsabilidad administrativa, se omitió informar si existen procedimientos iniciados contra Aribel Guzmán García y, en su caso, entregar versión pública de los expedientes, tal como lo exige la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma, no se fundamenta por qué no se ha iniciado procedimiento alguno, ni se identifica a la autoridad responsable de dicha omisión.”

Del análisis integral de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se tiene que informó de manera precisa no existe procedimiento de responsabilidad administrativo, contrario a lo que señaló el particular en el sentido que se omitió informar si existe procedimiento iniciado en contra de Aribel Guzmán García, el ente recurrido si le dio atención al requerimiento, en consecuencia, no fue omiso como lo pretende hacer valer en el presente medio de defensa el Recurrente.

Cabe precisar, al no existir procedimiento de responsabilidad evidentemente no ha lugar atender las dos interrogantes subsecuentes a la principal, es decir, lo relativo a la versión pública del expediente respectivo y la justificación de la inexistencia del procedimiento.



Ahora bien, no pasa desapercibido que la respuesta otorgada fue realizada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, sin embargo el área competente para responder esa porción de la solicitud lo es —entre otros— la Dirección Jurídica, la Dirección General o el Órgano de Control Interno, para lo cual esta debió dirigir la solicitud a las áreas competentes para ello, como se refirió en la solicitud, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esto es así, dado que el artículo 18 fracción X, del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, establece como una de las funciones de la Coordinación Jurídica, el de realizar procedimientos de investigación laboral y acordar con la Directora o Director General, las sanciones que correspondan al personal de confianza por faltas cometidas:

“ARTÍCULO 18. La Coordinación Jurídica contará con una Coordinadora o Coordinador, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

...

X. Realizar procedimientos de investigación laboral y acordar con la Directora o Director General, las sanciones que correspondan al personal de confianza por faltas cometidas;”

En este sentido, es dable ordenar al ente recurrido, que a través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas competentes que pueden tener la información, a efecto de que informen respecto de lo requerido en este apartado de estudio.

4. Comprobación del uso de recursos públicos.

Se requiere la entrega de facturas, comprobantes fiscales digitales (CFDI) o constancias administrativas de los recursos públicos erogados a nombre de Aribel Guzmán García, en su calidad de servidora pública, durante el periodo en que Abel Luis Avendaño fungió como Director Académico del COBAO, incluyendo:

Vales de combustible

Pagos por servicios de telefonía móvil

Servicios mecánicos para vehículos oficiales





Comprobación de gastos por concepto de viáticos, alojamiento, alimentación y viajes oficiales, indicando fechas, rutas, hoteles y montos.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio atención a los cuestionamientos de *Responsabilidad administrativa*. Tal como como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:

Comprobación del uso de recursos públicos.

Se requiere la entrega de facturas, comprobantes fiscales digitales (CFDI) o constancias administrativas de los recursos públicos erogados a nombre de Aribel Guzmán García, en su calidad de servidora

Vales de combustible

Pagos por servicios de telefonía móvil

Servicios mecánicos para vehículos oficiales

Comprobación de gastos por concepto de viáticos, alojamiento, alimentación y viajes oficiales, indicando fechas, rutas, hoteles y montos. Rendición de cuentas patrimonial. Se le informa que los únicos gastos erogados por la servidora pública en mención son los Gastos por concepto de Viáticos y Representación, los cuales se encuentran publicados en el Sistema de Control de Carga de Obligaciones de Transparencia, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le proporciona el link correspondiente para su consulta:
<https://scco.oaxaca.gob.mx/transparencia/?dep=6&ejercicio=2024>

Solicito se proporcione, en versión pública y formato digital (PDF):

a. Su declaración patrimonial y declaración de intereses más reciente, conforme a lo establecido en los artículos 70 fracción XXXI y 121 fracción I de la LGTAIP.

b. Su curriculum vitae institucional.

c. El monto de su remuneración mensual bruta y neta, incluyendo bonos, gratificaciones, compensaciones y cualquier otro ingreso derivado del ejercicio de su cargo público. Se le comunica que toda la información solicitada se encuentra publicada en el Sistema de Control de Carga de Obligaciones de Transparencia, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le proporciona el link correspondiente para su consulta:

<https://scco.oaxaca.gob.mx/transparencia/?dep=6&ejercicio=2025>

Inconforme con la respuesta el particular, señaló lo siguiente:

“Respecto al uso de recursos públicos, la información entregada se limita únicamente al año 2024, dejando fuera el periodo 2025, el cual también fue solicitado. Además, la documentación entregada no especifica los gastos a nombre de la servidora pública mencionada, sino que se remite a un enlace genérico sin desgloses individuales ni comprobantes con nombres, montos y conceptos específicos, lo cual hace imposible verificar el uso de recursos públicos asignados a su persona.”

Ahora bien, al ingresar al primer hipervínculo <https://scco.oaxaca.gob.mx/transparencia/?dep=6&ejercicio=2024> y <https://scco.oaxaca.gob.mx/transparencia/?dep=6&ejercicio=2025> señalado por el Sujeto Obligado se tiene que dirige de manera general al Portal del





Sujeto Obligado correspondiente a las *Obligaciones de Transparencia*. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

Obligaciones de Transparencia PNT IECR Denuncia por Incumplimiento

Artículo 70 Artículo (71) Artículo (37) Artículo (21)

Artículo 70
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan

Fecha de Actualización de la Información: 27/03/2025

2024

Mostrar 10 registros

FRACCIÓN	APLICA / NO APLICA	UNIDAD RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	NORMATIVIDAD 2024
I Normatividad aplicable	APLICA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN	XLS
II A Estructura orgánica.	APLICA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN	XLS
II B		DIRECCIÓN DE	XLS

Al respecto, si bien es cierto que los Sujeto Obligados pueden poner a disposición la información a través de hipervínculos cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos. Lo anterior, en términos del artículo 128 de la LTAPB GEO, que señala los siguiente:

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. [...]*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
[...]

[!o resaltado es propio]



En ese sentido, las ligas electrónicas que proporcionó el ente recurrido no remiten de manera directa a la información requerida. Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, toda vez que se entiende que los Particulares pueden no ser expertos en la materia tecnológica, por lo que es necesario realizar una explicación acorde, a efecto que los particulares lleguen de forma precisa a la información requerida, cuando se otorgue a través de una liga electrónica y que la misma corresponda a la PNT, máxime que la información corresponde a diversas fracciones (VIII y XXXI) del artículo 65 de la LGTAIP⁶.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, respecto del cuestionamiento en estudio, a efecto de que brinde una nueva respuesta.

Lo anterior en razón de que al ingresar a los referidos enlaces no dan cuenta con la información requerida, como ha quedado sentado, por el contrario, se encuentra un cúmulo de información —*obligaciones de transparencia comunes*—, que de forma específica esos enlaces deben dirigir directamente a la información solicitada.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 132 de la LGTAIP y sus correlativos 15 y 126 de la LTAIPBGEO, que establecen diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

“Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

....

⁶ Antes artículo 70 de la LGTAIP abrogada.



Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona **solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

(Énfasis añadido)

“Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

(...)

....

Artículo 130. ...

(...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles** mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el ente recurrido para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos —*para el caso en formato de la PNT*—, entre otros, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información**, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

En ese sentido, se infiere que la fuente de la información deberá ser:





- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el ente recurrido para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida —*para el caso, la orientación a la PNT*—, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece el Sujeto Obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** respecto a lo solicitado por La Recurrente al contener todas las fracciones del entonces artículo 70 de la LGTAP; ni mucho menos concreta; y por último, su fuente **SÍ implica** que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son parcialmente **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada, en este apartado de estudio.**

5. **Conflicto de interés por vínculo sentimental.**

Se solicita informar si existe constancia, expediente o antecedente respecto de la relación sentimental o de convivencia personal entre Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones, y si dicha relación fue objeto de revisión o investigación por posible conflicto de interés, conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio atención a los cuestionamientos de *Responsabilidad administrativa*. Tal como como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:

Conflicto de interés por vínculo sentimental.

Se solicita informar si existe constancia, expediente o antecedente respecto de la relación sentimental o de convivencia personal entre Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones, y si dicha relación fue objeto de revisión o investigación por posible conflicto de interés, conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Respecto de este señalamiento se informa que este sujeto obligado no puede intervenir en las relaciones personales de los funcionarios públicos adscritos al mismo, pues, al comprender su vida privada y personal se violarían los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la libre determinación de los mencionados funcionarios.



Inconforme con la respuesta el particular, señaló lo siguiente:

“Finalmente, en lo relativo a un posible conflicto de interés derivado de una relación sentimental o de convivencia con Abel Luis Avendaño, la respuesta institucional se limita a omitir todo pronunciamiento, y no se entrega constancia, expediente o evidencia alguna que demuestre que la situación fue investigada o revisada conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La liga electrónica proporcionada por COBAO no contiene referencia alguna al tema del conflicto de interés, lo cual representa una forma de simulación en la respuesta institucional”

En este sentido, el ente recurrido su respuesta fue apegado a derecho al precisar que no puede intervenir en las relaciones personales de los funcionarios públicos adscritos al COBAO, hacer lo contrario, evidentemente se atentaría con la vida privada y personal consecuentemente violatorio de los derechos humanos y al libre desarrollo de la personalidad y determinación por lo que hace a la vida afectiva de las personas. Dicha conclusión por las siguientes consideraciones.



Es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y la confirmación de la respuesta en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, el particular formuló su requerimiento en cuestión, en los siguientes términos:



Se solicita informar si existe constancia, expediente o antecedente respecto de la relación sentimental o de convivencia personal entre Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones, y si dicha relación fue objeto de revisión o investigación por posible conflicto de interés, conforme al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, la particular planteó una cuestión con la que pretendió se le informara si existe constancia, expediente o antecedente respecto de la -a decir del particular- relación sentimental o de convivencia personal entre *Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones*, situación que conlleva a precisar que con tal pronunciamiento el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una interrogante cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por

lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*⁷

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*⁸

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*⁹

⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁸ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72



Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*¹⁰

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹¹

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente el cuestionamiento en estudio que versa en obtener un pronunciamiento por el Sujeto Obligado respecto a una relación sentimental o de convivencia entre dos personas, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los

¹⁰ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

¹¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.Io.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², que dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

...

De la transcripción se tiene que existe disposición expresa para que los servidores públicos se abstengan de contratar personas con quienes tenga parentesco por filiación en los términos señalados. Ahora bien, no debe perderse de vista que la parte Recurrente requiere saber si existe *constancia, expediente o antecedente respecto de la relación sentimental o de convivencia personal entre Abel Luis Avendaño y Aribel Guzmán García durante el ejercicio de sus funciones*. En este sentido, se informa a la parte Recurrente que dicha pretensión corresponde ya sea obtener una documental que responda a su consulta o bien que presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al Derecho de Acceso a la Información (DAI), el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados.

En ese contexto, se puntualiza que el DAI se ubica en una categoría de derecho fundamental, muy ligado a la libertad de expresión. Así, se tiene que el DAI puede comprenderse como un derecho humano

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



instrumental o “derecho llave”, en virtud que protege o permite acceder a otros derechos humanos.

Por consiguiente, en relación al cuestionamiento en comento que hizo el particular, es necesario precisar, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, como pudiera ser el órgano interno de control; máxime que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en solicitud; así como, para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la inconformidad del particular.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos que se precisan en el siguiente apartado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

- Se declara parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a la entrega de información incompleta respecto al punto **1. Situación administrativa actual**, relativo a la *renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología*, el ente recurrido dejó de remitir la renuncia; en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a que haga entrega de la información relativa a la renuncia requerida.

En la inteligencia, que si en el documento de renuncia de la C. Aribel Guzmán García, contenga datos personales considerado por la Ley de la materia como confidencial debe observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de una versión pública, en la que se suprima de ser el supuesto los motivos de la renuncia, como

pueden ser de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, al tratarse esta sí de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 62 de la LTAIPBGEO. Dicha versión pública deberá elaborarse en términos de la ley y de los lineamientos de la materia, y en todo caso por acuerdo del Comité de Transparencia para su aprobación y entrega en dicha versión.

- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al punto 3, a saber:

3.- Responsabilidad administrativa. *Se solicita informar si existe procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por parte de la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).*

En caso afirmativo, requiero copia digital en versión pública del expediente respectivo (resguardando los datos personales conforme al artículo 113 de la LGTAIP).

En caso negativo, se solicita justificación fundada y motivada de la inexistencia del procedimiento, así como la identificación de la autoridad u omisión que ha impedido el inicio de dicho procedimiento, en su caso.

El ente recurrido dejó de realizar el procedimiento correspondiente para turnar la solicitud a las áreas competentes que pudieran conocer de lo requerido; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas competente que pueden conocer de la información requerida en el Punto 3., de la solicitud de información —entre otros— la Dirección Jurídica, la Dirección General o el Órgano de Control Interno, a efecto de que den una respuesta en términos de sus atribuciones y se le otorgue al particular.

- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto 6**, a saber:

6. Comprobación del uso de recursos públicos.



Se requiere la entrega de facturas, comprobantes fiscales digitales (CFDI) o constancias administrativas de los recursos públicos erogados a nombre de Aribel Guzmán García, en su calidad de servidora pública, durante el periodo en que Abel Luis Avendaño fungió como Director Académico del COBAO, incluyendo:

Vales de combustible

Pagos por servicios de telefonía móvil

Servicios mecánicos para vehículos oficiales

Comprobación de gastos por concepto de viáticos, alojamiento, alimentación y viajes oficiales, indicando fechas, rutas, hoteles y montos.

Toda vez, que el ente recurrido remitió diversas ligas electrónicas que remiten a la información de manera general; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione el hipervínculo electrónico completo que dirija de manera directa a la información solicitada; y en caso de que no proporcione un enlace directo, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en lo que hace al **Punto 1. Situación administrativa actual,** relativo a la *renuncia al cargo previo de Jefa del Departamento de Química y Biología*, de la solicitud de información; en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

De igual forma, se considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a los **Puntos 3 y 6, relativos a Responsabilidad administrativa y Comprobación del uso de recursos públicos,** de la solicitud de información; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia



de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 284/25**.

Kanii

*Si'a sí'chii ni nótaji,
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:
¡A nkinta kanii, ná!
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!
Ne'e kiña'na chi a nkintaji.*

El sol

*Mi pequeña hija despierta,
se asoma por la ventana y dice:
¡Ya salió el sol, mamá!
Ya salió el sol, ¡mira!
Ven a verlo que ya salió...*

Guzmán Ortiz, Alicia
Lengua Mixteca (Tu'un savi), Oaxaca.

